



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 4811-2019**  
**JUNIN**  
**Pago Indebido**

El artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial hace referencia a los principios jurisprudenciales que otorgan seguridad, predictibilidad e igualdad en la aplicación de la ley. Si bien es posible apartarse de dichos principios y de anteriores decisiones, el juez debe fundamentar adecuadamente las razones por las que modifica criterio anterior.

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número cuatro mil ochocientos once de dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

En el presente proceso sobre pago indebido, el demandante, **Miguel Ángel Gutiérrez Arteaga**<sup>1</sup>, interpuso recurso de casación, contra la sentencia de vista, de fecha 3 de julio de 2019<sup>2</sup>, que **confirmó** la sentencia apelada, de fecha 23 de enero de 2019<sup>3</sup>, que declaró **infundada** la demanda de devolución de retención indebida interpuesta contra Telefónica del Perú SAA.

---

<sup>1</sup> Página 382

<sup>2</sup> Página 372

<sup>3</sup> Página 304



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 4811-2019**

**JUNIN**

**Pago Indebido**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2017<sup>4</sup>, **Miguel Ángel Gutiérrez Arteaga**, interpone demanda sobre pago indebido, contra su ex empleadora Telefónica del Perú SAA, a fin que se ordene la devolución de la retención indebida de ayuda económica (impuesto a la renta de quinta categoría) por el monto de S/ 124,807.64, más el pago de intereses legales y costos y costas del proceso, bajo los siguientes argumentos:

- Laboró para la demandada hasta el 29 de febrero de 2008, culminando su relación laboral al haber aceptado la propuesta de renuncia voluntaria que le fue planteada, la misma que contemplaba, entre otros beneficios, una ayuda económica por la suma de S/ 549,807.64. Sin embargo, la demandada solo cumplió con abonarle S/ 425,000.00, aduciendo que aquél era el monto que le correspondía luego de deducir el impuesto a la renta por quinta categoría, conforme a la liquidación del 2 de marzo de 2008, que da cuenta que al demandante se le retuvo en tal año la suma de S/ 148,838.50 por impuesto a la renta cuando su remuneración mensual solo ascendía a S/ 9,959.33.
- El incentivo (ayuda económica) no está sujeto al pago de impuesto a la renta, por cuanto se trata de una indemnización y que el monto bruto de tal ayuda correspondía a S/ 549,807.64 por lo que se le indujo a error al firmar el acuerdo por mutuo disenso y no pagársele la suma de S/ 124,807.64 por impuesto a la renta.
- Asimismo señala que el pago designado como ayuda económica no

---

<sup>4</sup> Página 1



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 4811-2019**

**JUNIN**

**Pago Indebido**

tiene carácter remunerativo, por lo que no era gravable con el impuesto a la renta, conforme a lo establecido por el artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta, Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N.º 054-99-EF, que determina que se gravan las rentas que provengan de fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos, requisitos que no se aprecian en la indemnización pagada por la demandada, conforme a los artículos 22.e) y 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 20 del Reglamento de la indicada ley.

- Finalmente indica que la ayuda económica no se encuentra sujeta al tope establecido por el artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta, conforme se determinó en las sentencias de las Salas Civiles de Huancayo N.º 862-2012, N.º 935-2012 y N.º 1242-2012 .

Por resolución N.º 6<sup>5</sup>, se admitió a trámite la demanda, en la vía de proceso abreviado, confiriéndose traslado a la demandada, quien no la absolvió en el plazo pertinente, por lo que fue declarada rebelde con la resolución N.º 7<sup>6</sup>.

## **2. Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia de primera instancia, de fecha 23 de enero de 2019, el Tercer Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, declaró **infundada** la demanda, bajo los siguientes fundamentos:

- El documento “acuerdo de cese por mutuo disenso” lo celebran la demandada Telefónica del Perú SAA con el actor, el 18 de febrero de 2008, acordando los contratantes dar por terminada la relación laboral

---

<sup>5</sup> Página 171

<sup>6</sup> Página 241



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 4811-2019**

**JUNIN**

**Pago Indebido**

que los unía por el acogimiento del actor al programa de retiro diseñado por la emplazada. El acuerdo fue firmado bajo los alcances de los artículos 16 y 19 del Decreto Legislativo N.º 728, TUO aprobado por Decreto Supremo N.º 003-98-TR y el artículo 47 del Decreto Legislativo N.º 728, TUO aprobado por Decreto Supremo N.º 002-97-TR.

- Entre otros aspectos, las partes acordaron que el ahora demandante percibiría la suma de S/ 425,000.00 -netos después del impuesto a la renta que resulte aplicable-, en concepto de ayuda económica para fomentar la constitución de una nueva empresa de acuerdo al artículo 47 del Decreto Legislativo N.º 728.
- El artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta, Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, establece expresamente que: *“No son sujetos pasivos del impuesto: (...) Constituyen ingresos inafectos al impuesto: a) Las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes. Se encuentran comprendidas en la referida inafectación, las cantidades que se abonen, de producirse el cese del trabajador en el marco de las alternativas previstas en el inciso b) del Artículo 88 y en la aplicación de los programas o ayudas a que hace referencia el Artículo 147 del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, hasta un monto equivalente al de la indemnización que correspondería al trabajador en caso de despido injustificado”*. Es decir, las sumas de dinero -ayudas económicas- entregadas en el marco programas de cese voluntario están inafectas al impuesto a la renta hasta por el monto que le hubiera correspondido al trabajador en concepto de indemnización por despido arbitrario, y el exceso a tal límite sí está afecto al pago de impuesto a la renta.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 4811-2019**

**JUNIN**

**Pago Indebido**

- No se puede declarar la fundabilidad de la pretensión expuesta en autos, por cuanto el demandante no acreditó que la suma de S/ 549,807.64 [S/ 425 000.00 (ayuda económica) + S/ 124 807.64 (impuesto a la renta de tal ayuda)] era lo que le hubiera correspondido en caso de ser despedido arbitrariamente.
- En ningún extremo del acuerdo de cese por mutuo disenso la demandada se obligó al pago de S/ 549,807.64, sino la suma del incentivo abonado -S/ 425,000.00 más el monto que corresponde al impuesto a la renta- S/ 124,807.64.
- El demandante incurre en error al considerar que solo la remuneración está afecto al impuesto a la renta y no otro concepto, esto por cuanto la remuneración que percibe un trabajador y la renta que genera son dos conceptos distintos que se encuentran regulados en ámbitos diferentes. El primero de ellos se encuentra definido por lo dispuesto en las normas laborales y el segundo, solamente tiene efectos para el ámbito tributario, por ello la renta de quinta categoría no se encuentra conformada únicamente por aquellos montos que califican como remuneración en el ámbito laboral, pues si bien no es remuneración sí es renta del trabajador.

### **3. Apelación**

El demandante, Miguel Ángel Gutiérrez Arteaga, interpuso recurso de apelación<sup>7</sup>, alegando básicamente los siguientes argumentos:

- De acuerdo a la hoja de liquidación de ayuda económica otorgado por la demandada, el monto bruto otorgado asciende a la suma de S/ 549,807.64.

---

<sup>7</sup> Página 313



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 4811-2019**

**JUNIN**

**Pago Indebido**

- El argumento del *a quo* para aplicar el artículo 147 del Decreto Legislativo N.º 728 (actual artículo 47 del D.S. N.º 02-97-TR) debió entenderse dentro del contexto de la Ley, dado que el cese del vínculo laboral fue por renuncia voluntaria y no para la creación de una empresa.
- El beneficio del programa de retiro voluntario no le alcanza debido a que este solo les alcanza a los trabajadores que tienen la condición de empleados y no a los ejecutivos, por lo tanto los medios probatorios obrantes en las páginas 107 a 128 no debieron ser valorados.
- En el presente caso, la controversia giraba en torno a determinar si la demandada debió o no retener por impuesto a la renta de la ayuda económica del actor por su renuncia, hecho que no ha sido materia de pronunciamiento.
- El beneficio económico en cuestión no ha sido otorgado por la demandada como retribución al servicio prestado, sino como una indemnización consensual, por lo que no proviene del trabajo, sino como una función reparadora, por lo que no se encontraba sujeto a ningún impuesto.

**4. Sentencia de vista**

Mediante sentencia de vista, de 3 de julio de 2019, la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda de pago indebido, bajo los siguientes fundamentos:

- El texto del acuerdo de cese por mutuo disenso es claro al señalar que el monto neto que el demandante recibiría como incentivo ascendía a la suma de S/ 425,000.00. Ello significa que existía un



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 4811-2019**

**JUNIN**

**Pago Indebido**

monto bruto que -obviamente- era superior, pero sobre el cual las partes no efectuaron ningún acuerdo o por lo menos no existe medio probatorio que lo acredite.

- En efecto, la hoja “liquidación ayuda económica” (página 13) a la cual hace referencia el apelante, no contiene ningún acuerdo, sino más bien prueba que este se ha cumplido en sus propios términos, pues se indica que el monto neto que el demandante recibió asciende a la suma de S/ 489,078.77, que es resultado de la suma de los montos: S/ 425,000.00 (cláusula segunda, literal a) + S/ 64,078.77 (liquidación de beneficios laborales); razón por la cual este extremo del recurso debe ser desestimado.
- En el segundo párrafo del literal “a” de la segunda cláusula del “acuerdo de cese por mutuo disenso” (página 134), las partes establecieron lo siguiente: *“Esta suma servirá como ayuda económica que fomente la constitución de una nueva empresa por parte del ejecutivo, conforme al artículo 47 del TUO del Decreto Legislativo N.º 728 (...)”*. De igual modo, en el literal “d” de misma cláusula las partes acordaron lo siguiente: *“Un programa de asesoría personal en DBM que la empresa contratará y que deberá ser utilizado por el ejecutivo o por un dependiente directo suyo (...)”* Y, finalmente, en la cláusula cuarta se indica lo siguiente: *“En caso que el ejecutivo incumpliera con alguna de las estipulaciones en el presente documento (...) la empresa tendrá derecho a exigirle el pago de una penalidad equivalente a la suma o sumas que le han sido entregadas (...) lo que se extiende al costo del programa de asesoría personal en BDM a que se refiere la cláusula segunda (...)”*. Es decir, del texto de la cláusula segunda y cuarta del referido acuerdo se advierte indiscutiblemente que el cese laboral del apelante fue voluntario y que el incentivo económico reconocido sería para “fomentar la constitución de una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 4811-2019**

**JUNIN**

**Pago Indebido**

nueva empresa”, razón por la cual este extremo del recurso debe ser desestimado.

- En efecto, en el programa de retiro voluntario, específicamente a página 127, se precisa que este viene a ser una opción voluntaria que ofrece beneficios diseñados para todos los trabajadores, excepto: “personal ejecutivo y directivo”; sin embargo, en el caso del demandante, se tiene que en el certificado de trabajo, de fecha 2 de marzo de 2008 (páginas 11 y 12) se indica que el último cargo desempeñado fue el de “supervisor”, sin precisar si dicho cargo le otorgaba la condición de ejecutivo o directivo, no existiendo en autos medio probatorio alguno que así lo acredite, debiendo entenderse por ello que se encuentra comprendido en el grupo de los trabajadores beneficiarios con dicha opción.
- Conforme se verifica de los considerandos octavo y noveno de la apelada, la señora jueza de primera instancia ha concluido sobre la base de los medios probatorios aportados al proceso, que no hubo deducción alguna, debido a que el monto fijado expresamente en el “acuerdo de cese por mutuo disenso” (página 134) era de S/ 425,000.00 y no la suma superior que se pretende, monto que se recibió sin descuento alguno; y en todo caso, de no estar de acuerdo con los alcances del referido o que este adolecía de algún vicio que acarrearía su invalidez, debió cuestionarlo en la forma y vía correspondiente, razón por la cual este extremo del recurso debe ser desestimado.

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

El demandante, **Miguel Ángel Gutiérrez Arteaga**, ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por esta Sala Suprema, mediante la resolución, de fecha 22 de junio de 2020, por las





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 4811-2019**

**JUNIN**

**Pago Indebido**

siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú y del artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil; y b) Infracción normativa material de los artículos 1 y 75 de la Ley del Impuesto a la Renta.**

**IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE**

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si las instancias de mérito han realizado adecuadamente la valoración probatoria.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**Primero. Infracciones normativas denunciadas**

1. Se ha denunciado infracción normativa procesal y material. En cuanto al primer punto, se ha indicado que se ha vulnerado la normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú y del artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil, señalando que se vulnera la predictibilidad de las resoluciones judiciales, toda vez que la misma Sala Superior, en anteriores oportunidades, resolvió procesos con idéntico petitorio al planteado en autos, declarándolos fundados, tal como ocurrió en los expedientes N.º 2887-2009, N.º 5476-2006, N.º 2927-2007, N.º 877-20 11, entre otros, estableciendo como criterio que el monto del incentivo entregado no tenía carácter de remuneración, por no tratarse de un ingreso periódico y por ende no podía estar afecto al impuesto a la renta, por mandato expreso de la norma procediendo a confirmar las sentencias de primer grado que declaraban fundadas las demandas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 4811-2019**

**JUNIN**

**Pago Indebido**

2. Asimismo, se indica que se han infringido los artículos 1 y 75 de la Ley del Impuesto a la Renta, en tanto que el incentivo otorgado por cese a los trabajadores no está contenido en ninguno de los supuestos previstos en la segunda parte del literal a), del artículo 18 del Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta, al no ser un concepto remunerativo por un trabajo realizado por el demandante en relación de dependencia, sino una retribución por el servicio realizado al actor otorgada por única vez como consecuencia de una renuncia voluntaria.

**Segundo. Predictibilidad de las resoluciones judiciales**

3. Marinoni ha sostenido que los precedentes se fundamentan: *"1. (E)n la igualdad de todos ante el derecho, el principio treat like cases alike es la base secular del stare decisis, y por ende, de los precedentes obligatorios en el common law. El common law, en virtud de la plena consciencia de que el juez participa en la producción del derecho, de sus orígenes, cuida para que el producto de la actividad judicial no signifique violación de la igualdad<sup>8</sup>, pues no basta la igualdad en el proceso ni igualdad en las técnicas procesales, es necesaria la igualdad ante el producto de la decisión judicial para lograr la igualdad se requiere universalizar el precedente. El fundamento esencial del precedente debe tratar de abarcar el mayor número de situaciones jurídicas similares, propiciando el trato igualitario porque 'el valor constitucional tutelado por el sistema de precedentes no es la unidad del derecho (...) sino la igualdad<sup>9</sup>".* 2. En la imparcialidad, entendida como un estímulo a la función estatal para despojarla de arbitrariedad y privilegios: la fuerza obligatoria de los precedentes contribuye a ello. 3. En la coherencia, lo que supone no tratar de compatibilizar la decisión

---

<sup>8</sup> Marinoni, Luiz Guilherme. *Cultura, Unidad y Derecho*. Raguel. Lima, 2015, p. 75.

<sup>9</sup> Ob. cit., p. 78.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 4811-2019**

**JUNIN**

**Pago Indebido**

con el texto legal, sino otorgarle coherencia a la decisión, pues estas pueden dar significado distinto a un mismo texto legal. 4. En la seguridad jurídica, pues "las variaciones frívolas" sobre lo que dice un texto legal contradice la seguridad jurídica<sup>10</sup>.

4. En otra obra, el mismo Marinoni ha agregado otros supuestos: i) seguridad jurídica; ii) orden jurídico estable; iii) previsibilidad; iv) estabilidad; v) igualdad ante la jurisdicción, ante la ley y ante la interpretación judicial de la ley; vi) define expectativas; vii) desestimula el litigio; viii) propicia el favorecimiento de acuerdos; ix) mayor facilidad de aceptación de la decisión; x) racionalización del doble grado; xi) duración razonable del proceso; xii) economía de los gastos; xiii) eficiencia del poder judicial<sup>11</sup>.

5. Por su parte, Patricia Perrone Campos Mello estima que los valores que justifican la adopción de un sistema de precedentes son: certeza jurídica, igualdad y promoción de la legitimidad, y eficiencia del proceso judicial. Así, señala que imponen a los jueces "la obligación de seguir decisiones previas" asegurando la "predictibilidad, estabilidad y continuidad del derecho", "salvaguarda el trato igualitario entre los litigantes" pues todos aquellos que se encuentren en la misma situación deberán tener la misma respuesta jurídica, "limitan el poder y la discreción de los jueces" y "ahorra tiempo y recursos ya que hace innecesario analizar cuestiones ya resueltas"<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Ob. cit., p. 82.

<sup>11</sup> Marinoni, Luiz Guilherme. Ver: *Precedentes Obligatorios*. Palestra, Lima, 2013, pp. 136 a 220.

<sup>12</sup> Campos Mello, Patricia Pierrone. *La función de los precedentes como filtro argumentativo*. En: *Fundamentos filosóficos de la teoría del precedente judicial*. Carlos Bernal Pulido y Thomas Bustamante, editores. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, pp. 179 a 185. El ejemplo que presenta esta autora es extremadamente didáctico: "Imaginemos que la hija mayor de una pareja pide permiso a su padre para salir, una noche entre semana, durante el período



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 4811-2019**

**JUNIN**

**Pago Indebido**

6. Del mismo parecer es Chiarloni, quien considera que la uniforme interpretación de la ley “asegurada a través de la autoridad, no importa si persuasiva o vinculante, de los precedentes jurisprudenciales; apunta a defender el principio de igualdad, la predecibilidad de las decisiones, la eficiencia y la autoridad misma de la Corte Suprema. ‘La coherencia interna –dice- determinada por decisiones estandarizadas en un sistema de precedentes produce un reforzamiento de la institución judicial en el cuadro de los poderes del Estado, que resulta, al contrario, debilitada por la disminución de credibilidad conexas a una jurisprudencia signada por contrastes, deserciones y oscilaciones’<sup>13</sup>.

7. Si bien las expresiones señaladas en los párrafos precedentes aluden a las decisiones del órgano vértice de la actividad jurisdiccional, pueden ser también trasladadas a los órganos superiores, en tanto de ellos también cabe esperar decisiones uniformes que proporcionen directivas a los justiciables de cada distrito judicial y les otorgue igualdad en la aplicación de la ley.

8. No obstante, en el presente proceso, el recurrente ha adjuntado diversas resoluciones suscritas por los magistrados que han emitido la sentencia impugnada que resuelven casos similares al aquí ventilado y

---

académico, para asistir a la fiesta de cumpleaños de su mejor amiga, y que el padre accede. La semana siguiente, el hermano menor también le pide permiso a su padre para ir a una fiesta de un amigo, y sin embargo el permiso le es negado. El padre explica a su hijo que, en el primer caso, las circunstancias para salir eran excepcionales: era la celebración del aniversario de una persona muy cercana a su hermana. El padre añade que, a diferencia de su hijo, su hermana lleva buenas notas en la escuela y que, por lo tanto, el padre podía hacer una excepción a la regla general que prohibía a sus hijos asistir a fiestas entre semana en el período académico. No obstante, una semana después el hijo pide permiso para ir a la casa de un compañero, para realizar un proyecto grupal para la escuela. El padre accede por tratarse de un caso excepcional y perseguir fines académicos”. Hay aquí –dice la autora- una regla y dos excepciones que se sustentan en un principio básico: “la promoción de la buena salud y un buen desempeño académico”, y que establecen criterios racionales y que predicen situaciones posteriores. Ver pp. 180-181.

<sup>13</sup> Chiarloni, Sergio. *Las tareas fundamentales de la corte suprema de casación*. En: Revista peruana de Derecho Procesal No. 12. *Communitas*, Lima, 2008, pp. 39 y 40.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 4811-2019**

**JUNIN**

**Pago Indebido**

en el que se ha emitido decisión diametralmente distinta, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por extensión a una motivación acorde con los postulados de la justificación racional exigida por la ley y el debido proceso, establecidos en el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución y el numeral 122 del Código Procesal Civil, en tanto el referido dispositivo de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que el apartamiento a los principios jurisprudenciales exige adecuada fundamentación sobre por qué se efectúa.

**Tercero. Conclusión**

9. Este Tribunal Supremo precisa que lo único que dispone es que se emita nueva sentencia con la motivación que considere la Sala Superior. En ella se detallará si la decisión se ajusta a las emitidas anteriormente, se explicará si existen diferentes sustanciales entre los hechos de los diferentes procesos que originen resoluciones distintas o se indicará si ya se usó en otro proceso o se va a hacer uso de las facultades que concede el segundo párrafo, del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuyo caso deberá explicar las razones por las que se aparta de decisiones anteriores, hecho factible de realizar y que en esos términos no contraviene disposición jurídica alguna.

**VI. DECISIÓN**

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Miguel Ángel Gutiérrez Arteaga**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, de fecha 3 de julio de 2019, **ORDENARON** que la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 4811-2019**

**JUNIN**

**Pago Indebido**

Superior de Justicia de Junín emita nuevo pronunciamiento, conforme a las directivas de esta ejecutoria suprema; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos contra Telefónica del Perú SAA, sobre pago indebido; y *los devolvieron*. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**.

**SS.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**CUNYA CELI**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ECHEVARRÍA GAVIRIA**

Ymbs/Mam.